

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. UN ESTUDIO DESDE LA ÓPTICA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PREVENCIÓN DE LOS ESTADOS

GENDER-BASED VIOLENCE IN THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS JURISPRUDENCE.
A STUDY FROM THE PERSPECTIVE OF STATES' FAILURE TO COMPLY WITH THEIR
DUTY TO PREVENT VIOLENCE AGAINST WOMEN

Por *Martha Elba Dávila Pérez* (*)

ABSTRACT: The paper look into Inter-American Court of Human Rights jurisprudence over gender-based violence, taking note of her vastness because it covers a multiplicity of topics such as deportation, discrimination, gender stereotypes, vaginal exams, rape as torture, etc. The author stands out as a transversal aspect, continuously present in San José Court' decisions, the indication of non-fulfilment -by the signatory States of the American Convention on Human Rights and the Belém do Pará Convention- of the prevent duty on human rights violations.

RESUMEN: El artículo explora la jurisprudencia sobre la violencia de género emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advirtiendo su amplitud pues abarca una multiplicidad de temas como la deportación, la discriminación, los estereotipos de género, las inspecciones vaginales, la violación como tortura, etcétera. La autora destaca como un aspecto transversal, presente continuamente en las sentencias emitidas por la Corte de San José, el señalamiento del incumplimiento, por parte de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, de la obligación de prevenir en materia de violaciones a los derechos humanos.

KEY WORDS: International Human Rights Law – gender-based violence - respect and guarantee duty - prevent duty - Inter-American Court of Human Rights jurisprudence

PALABRAS CLAVES: Derecho internacional de los Derechos Humanos - violencia de género – obligación de respetar y garantizar – obligación de prevenir – jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



¹ Artículo recibido el 4 de agosto de 2021 y aprobado para su publicación el 6 de octubre de 2021.

(*) Doctora en Derechos Humanos, catedrática de la materia de derechos humanos en diversas universidades, directora y codirectora de tesis en el Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos por la Universidad de Guanajuato. Premio Nacional de Investigación en materia laboral en México en el año 2000 y distinción al mérito jurisdiccional 2020 recibido de la Comisión de Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en donde se desempeña como Secretaria de Acuerdos. Correo electrónico: marthadavilap1@gmail.com.

Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2021\(4\)04](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2021(4)04)

Sumario: 1. Introducción. 2. La perspectiva de género en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Las obligaciones generales de los Estados de prevenir y garantizar. 4. La obligación de prevenir la violencia contra la mujer. 4.1. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. 4.2. Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México. 4.3. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. 5. A manera de conclusión - ciudades seguras.

1. INTRODUCCIÓN.

La jurisprudencia sobre la violencia de género emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o la Corte Interamericana) es basta pues abarca una multiplicidad de temas como la deportación, la discriminación, los estereotipos de género, las inspecciones vaginales, la violación como tortura, etcétera. Destaca como un aspecto transversal presente continuamente en las sentencias emitidas por la Corte, el señalamiento del incumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o Convención Americana) y de la Convención Belém do Pará, a la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, ya sea que éstas hayan sido cometidas por servidores públicos adscritos al aparato gubernamental o por particulares.

Las obligaciones generales de los Estados consisten en respetar los derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales; garantizar su pleno y libre ejercicio; y, adoptar medidas internas para hacerlos efectivos. Garantizar importa cuatro subtipos de obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos y sus consecuencias. Entre otras consideraciones, la Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Es conveniente conceptualizar y sistematizar las medidas de prevención a que ha hecho referencia la Corte para que su estudio pueda servir a estudiantes, académicos y servidores públicos como guía interpretativa para una debida

garantía y defensa de los derechos humanos.

2. LAS PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte interamericana ha emitido sentencias en varias ocasiones sobre el tema de la violencia contra la mujer y, para ello, ha interpretado el derecho a la integridad personal, referido en el artículo 5 de la Convención, en correlación con el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará.

Los pronunciamientos del Sistema Interamericano, tomando en cuenta aquellos informes emitidos por la Comisión Interamericana abarcan temas como la violencia en sus diversas formas de manifestación; violación a los derechos reproductivos de las mujeres como la prohibición del aborto, la esterilización forzada, la prohibición de las técnicas de reproducción asistida; violaciones a los derechos civiles y políticos como violaciones al derecho a la nacionalidad, a la participación política y al debido proceso; violaciones en el régimen patrimonial y de las relaciones familiares y violación al principio de no discriminación afectando derechos económicos sociales y culturales como la salud, educación y trabajo. No obstante, no todos los casos llegaron a conocimiento de la Corte Interamericana.

El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) sostiene que el Sistema Interamericano tiene una deuda con la protección de los derechos humanos de las mujeres pues en lo que respecta al trámite de casos contenciosos, tanto Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o Comisión Interamericana), como la Corte Interamericana han demostrado una “tardía sensibilidad de género para analizar los hechos denunciados”. Detalla que, en su función contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no generó una jurisprudencia género-sensitiva en los primeros casos que así lo ameritaban como en el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, de 1995, se omitió destacar el desnudo forzado como forma de violencia sexual y tortura, y en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, de 1996, los hechos de violación sexual se

sometieron a un régimen más estricto de prueba que el resto de violaciones.²

De esta falta de abordaje sobre los derechos de las mujeres da cuenta la ex Jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina Quiroga, quien, indicaba en el año 2003, que “Ningún caso en el cual la perspectiva de género se encuentra involucrada ha llegado a la Corte, con la excepción de uno en el cual la Corte encontró que los hechos no habían sido probados”. La entonces Jueza lamentaba “[E]s, efectivamente, desafortunado que el sistema aún no se encuentre operando plenamente para los asuntos de la mujer. La Comisión no puede ser culpada por tener pocos casos provenientes de mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos debido a su género, pero podría ser criticada por no enviar los pocos casos que recibe a la Corte de modo que los derechos humanos de la mujer pudieran ser fortalecidos por sentencias jurídicamente obligatorias para los Estados partes en un caso”.³

Hasta ese momento, la Corte únicamente se había pronunciado sobre la obligación de no discriminación con base en el sexo en la Opinión Consultiva OC-4/84, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, en relación a la compatibilidad con la Convención Americana de un proyecto de reforma de la Constitución de Costa Rica. El motivo de la consulta se centraba en si una disposición que otorgaba un trato diferenciado a una mujer extranjera que contrae matrimonio con un costarricense para obtener la nacionalidad costarricense, era conforme con los artículos 17, 20 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte resolvió que “[E]l cuarto párrafo del artículo 14 del proyecto otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a "la mujer extranjera que case con costarricense". En este aspecto, explicó la Corte, se mantiene la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este

² Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), RAMÍREZ HUAROTO, Beatris y Jeannette Llaja Villena (2011) Los lentes de género en la justicia internacional- Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa, págs. 12 y 13 en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aca6b28043f846e9999ebd009dcdef12/6.+Los+Lentes+de+G%C3%A9nero+en+la+Justicia+Internacional.pdf?MOD=AJPERES>

³ MEDINA QUIROGA, Cecilia (2003) Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Américas?, traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, y reproducido con la autorización expresa de Nomiki Bibliothiki Group, Atenas (Título original: “Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?” en MANGANAS A. (ed.) Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos, Atenas: Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Volume B).

criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la "potestas" paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes y concluyó en que “no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio.”⁴

La Jueza Medina Quiroga expresa que “por muchos años, la Comisión misma permaneció ajena a los derechos humanos de la mujer. Su amplio mandato, que le permitía examinar la situación de todos y cada uno de los derechos humanos en un país a su propia iniciativa, no fue utilizado para proteger los derechos humanos de la mujer sino hasta mediados de la década de los '90”. La Comisión, incipientemente, dio cuenta de la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones (desde la estatal hasta la doméstica) en sus informes anuales y por país, entre ellos, el Informe Anual de 1994, los informes sobre Haití de 1995, sobre Ecuador del año 1997, los informes sobre Brasil y México del año 1997, el de Colombia de 1999 y el de Perú del año 2000. En éstos, el órgano interamericano, abordó temas como la violencia doméstica, la violación y el acoso sexual, un estudio de la tipificación del delito de violación; la falta de protección judicial y en la necesidad de dictar medidas de prevención, la violación marital y la inserción forzada de elementos intrauterinos; la violencia contra la mujer en el conflicto armado interno, la alta mortalidad maternal como resultado de la tipificación criminal del aborto, la esterilización forzada, particularmente entre las mujeres indígenas.”⁵

En varios de los casos individuales ante existió una transversalización de la perspectiva

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafos 64 y 67 en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

⁵ MEDINA QUIROGA, Cecilia, Ob. Cit.

de género pero, la Jueza Medina Quiroga lamenta que no hayan sido remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre éstos se encuentra el caso de Raquel Martín de Mejía vs. Perú, relativo al repetido abuso sexual que sufrió la víctima a manos de miembros de las fuerzas armadas que constituyeron actos de tortura.⁶ También se refiere al caso María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, en el que ella fue víctima de violencia doméstica por años durante su convivencia marital; esto culminó en un intento de homicidio en 1983, como consecuencia del cual la víctima quedó irreversiblemente parapléjica y con otros problemas de salud. La Comisión concluyó que la demora en este caso constituía una infracción a las disposiciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, porque resultaba evidente que el Estado no había ejercido la debida diligencia en la tramitación de la demanda de la víctima. Resulta trascendente que la Comisión consideró que esa violación al plazo razonable constituyó tolerancia de la violencia doméstica por parte de los órganos del Estado que no se limitaba a este caso.⁷

El primer caso en el que existió una sentencia con un abordaje con perspectiva de género fue el del Penal Castro Castro contra Perú.⁸ Previamente, en otros casos pese a tener elementos para ello. Destaca el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1995), relativo a la detención de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana por militares colombianos, y su posterior desaparición. La Corte consideró que no existían elementos suficientes para demostrar que las víctimas habían sido objeto de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, pasando por alto los testimonios que referían haber visto que al señor Caballero Delgado la habían puesto uniforme del ejército y la señora Santana había sido amarrada y desnudada por los militares y obligada a caminar por la zona utilizando únicamente

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín de Mejía vs. Perú, Caso 10.970, Informe n° 5/96, de 1 de marzo de 1996, visible en el Informe Anual del año 1995, en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, caso 12.051, Informe número 54/01, de 16 de abril de 2001, visible en el Informe Anual del año 2000 en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Penal Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

su ropa interior.⁹

Anteriormente se hizo referencia al caso *Loayza Tamayo vs Perú*, referente a la privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos de María Elena Loayza Tamayo, quien fue acusada de terrorismo y denunció a haber sido torturada y violada por miembros de las fuerzas de seguridad mientras estaba detenida. En este caso, la Corte consideró que “Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana”.¹⁰ Esta decisión ha sido criticada pues la evidencia no fue estudiada con perspectiva de género en cuenta a la carga de la prueba. Además, la evidencia con la que se tuvo por acreditados “los otros hechos alegados” era la misma que no fue suficiente para acreditar la violación sexual.¹¹

En la sentencia dictada en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* en el año 2003, la víctima en el momento de los hechos, desempeñaba tareas políticas para la organización revolucionaria Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante “EGP”) y colaboraba con una psicóloga pasando pruebas en distintos colegios de educación parvularia. Fue detenida arbitrariamente por miembros de la inteligencia del ejército durante el conflicto interno

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, (Fondo) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

¹¹Cfr. a ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela Cardoso (2018) La violencia contra las mujeres por razones de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Avances y Perspectivas, España: Papeles el tiempo de los Derechos, número 24 en <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2018/02/wp24-violenciadegenero.pdf>

guatemalteco. La Corte no incluyó en su razonamiento ninguna consideración de género, a pesar de que la Comisión destacó que fue torturada psicológicamente mediante la amenaza de ser violada.¹²

Los primeros indicios de la aplicación de una perspectiva de género se observan en la sentencia del caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala en el año 2004,¹³ relativa a la responsabilidad internacional del Estado por la masacre de 268 personas en Plan de Sánchez, habitada por miembros del pueblo indígena Achi. El día domingo, 18 de julio de 1982, fueron lanzadas dos granadas de mortero y, posteriormente, llegó un comando que separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. El primer grupo fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y restantes niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa, la cual, fue objeto de disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano. Al discutir los daños materiales e inmateriales causadas a las víctimas, la Corte refirió que “[L]as mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia”. No obstante, no existió en la condena una forma de reparación precisa que abordara esta cuestión.¹⁴

En 2006, la Corte decidió el caso Penal Castro Castro vs. Perú.¹⁵ Como marco, el

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones) Sentencia de 19 de noviembre de 2004 en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

¹⁴ Cfr. a ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela Cardoso, Ob. Cit.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25

Decreto Ley N° 25421 de 6 de abril de 1992 ordenó la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y encargó a la Policía Nacional del Perú el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios, como consecuencia se planificó y ejecutó el “Operativo Mudanza 1”. Dicho operativo consistía, oficialmente, en el traslado de las mujeres que se hallaban reclusas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados. No obstante, se encuentra acreditado que el objetivo real del operativo era atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal, ya que en estos pabellones estaban internos los acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

En esta sentencia, “la Corte identificó tres ángulos para abordar el caso desde una perspectiva de género. Primero, la Corte reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo, que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a ellas; y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres”.¹⁶ Dentro de los hechos, se narró que el ataque comenzó el 6 de mayo de 1992 contra el pabellón 1A, que albergaba aproximadamente 133 mujeres prisioneras, entre las que había mujeres embarazadas y concluyó el 9 de mayo con la destrucción del pabellón 4B donde las prisioneras se habían refugiado. Todos los heridos conducidos al hospital de la Policía fueron sometidos a un prolongado período de desnudez forzada, lo que constituyó un trato violatorio de su dignidad

de noviembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

¹⁶ FERIA-TINTA, Mónica (2007) “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica” en Revista Cejil, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, (año II, número 3, septiembre) en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>

¹⁷ Supra Ídem.

¹⁸ Cita parcial a Clérico, Laura, & Novelli, Celeste. (2014). la violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales, 12(1), 15-70.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

personal.

En lo referente a las mujeres, la Corte expresó que en ellas esta desnudez forzada tuvo características especialmente graves y que las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad y concluyó que lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. También la Corte consideró que por lo menos una sobreviviente de la masacre, había sido sometida a violación sexual en el hospital de la Policía. Consistente con la definición de violación sexual bajo el derecho internacional, la Corte falló que una alegada inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad y contra la voluntad de la víctima, constituía una violación sexual. La abogada que litigó el caso destaca que “es la primera vez que la Corte falla a favor de una víctima de violación sexual en más de 25 años y que un Estado es declarado internacionalmente responsable dentro de la jurisdicción de la Corte por una violación del derecho de la mujer tan seria como es la violación sexual”.¹⁷

En lo subsecuente, destacan las siguientes sentencias en que se ha considerado a los Estados responsables por violencia contra las mujeres:

SENTENCIA	TEMÁTICA
Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2009) ¹⁹	Violencia contra las mujeres perpetrada por particulares, denegación de justicia por razones de género, primera vez que se utiliza la Convención Belém Do Pará para condenar a un Estado.
Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala (2009) ¹⁷	Violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado
Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs México (2010) ¹⁸	Violencia sexual contra mujeres indígenas como actos de tortura, barreras particulares en el acceso a la justicia

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 en

**LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
UN ESTUDIO DESDE LA ÓPTICA DEL INCUMPLIMIENTO
DEL DEBER DE PREVENCIÓN DE LOS ESTADOS**

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (2012) ¹⁹	Interferencia al derecho a la vida privada de que se extendió a su ámbito profesional, discriminación por preferencia sexual
Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica (2012) ²⁰	Derechos a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual y reproductiva, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación
Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador (2015) ²¹	violación al derecho a la educación por cuestiones de discriminación en contra de una niña contagiada de VIH visibilizando la vulnerabilidad múltiple La Corte por primera vez usa el término interseccionalidad de la discriminación
Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México (2018) ²²	Violencia contra las mujeres en operativos policiales. Naturaleza sexual y discriminatoria del uso de la fuerza. La tortura fue utilizada como una forma de control social represivo, las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria y el tratamiento recibido por los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante.
Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020) ²⁶	Violencia sexual sufrida por la víctima adolescente en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña; violación al derecho de acceso a la justicia y a la integridad personal de las familiares de la víctima

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”), sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

GARANTIZAR OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DE PREVENIR Y

3. LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DE PREVENIR Y GARANTIZAR

Las obligaciones generales de los Estados a que se refieren los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{23 24} (correlativos del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos),²⁵ consisten en respetar los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, garantizar su pleno y libre ejercicio y adoptar medidas internas para hacerlos efectivos:

La obligación de respetar, implica acciones de *no hacer*. El Estado debe evitar tomar medidas que obstaculicen o impidan el goce de los Derechos Humanos y no debe violarlos por acción o por omisión. Esta obligación deriva del reconocimiento de que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de los Derechos Humanos.

Garantizar, por otra parte, conlleva a acciones de *hacer* pues el Estado debe organizar el

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

²⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 1°. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁵ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos, remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutarlos y proteger a las personas en contra de los actos efectuados tanto por autoridades como por particulares. Esta obligación importa cuatro subtipos de obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos y sus consecuencias. El Estado debe prevenir las posibles violaciones a los Derechos Humanos mediante programas y acciones sociales; investigar aquellas violaciones que hayan ocurrida lo que conlleva a establecer los medios para aclarar los hechos, sancionar y juzgar a los responsables. Esta obligación se vincula con el derecho a la verdad. Es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, sino por omisiones en su verificación. También el Estado se obliga a hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar aquellas que se hayan producido.

Por último, la no discriminación incluye efectos tanto positivos, como negativos; la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad de los derechos deben hacerse sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La última de las obligaciones generales, consagrada en el artículo 2.1 de la Convención Americana, consiste en adoptar disposiciones de derecho interno. Ésta implica, en su máxima expresión, adecuar su normativa interna a las disposiciones convencionales con el fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones convenidas en relación con cada derecho humano protegido por la Convención.

Como puede observarse, el deber de garantía, con los cuatro subtipos de obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar, no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que deriva de la evolución constante de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A lo largo del desarrollo jurisprudencial, la Corte se ha pronunciado sobre la obligación de respeto y

garantía. En su primera sentencia sobre fondo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,²⁶ dictada en 1988, sostuvo que “[E]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”. También dijo que la obligación de los Estados Partes de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos “implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. En esta sentencia, la Corte consideró que era necesario dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente, es decir, se trata de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar. Así, reiteró que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Sobre la obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos expresó que:

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado...

La obligación de proteger: 1. Se relaciona íntimamente la de hacer cumplir la obligación de respeto; 2. Implica el diseño de instituciones y disposiciones jurídicas que eviten la creación de incentivos que inciten a la violación de la obligación de respeto; y 3. En ciertos casos, significa el deber de los Estados de anticiparse y prevenir serias afectaciones en los derechos de las personas bajo su jurisdicción, particularmente en aquellos casos en los que ciertas personas son responsables por el daño al que contribuyen incluso de forma no intencional o sin su conocimiento. En consecuencia, ante dichas circunstancias el Estado debe jugar un papel sumamente activo para inhibir las violaciones a derechos humanos.²⁷

Un Estado puede ser responsable por la violación directa por parte de sus agentes a algún derecho de los consagrados en un instrumento internacional. En efecto, en la opinión consultiva OC-14/94,²⁸ sobre el sujeto responsable por la violación a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en la competencia de los órganos del Sistema Interamericano se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos, también que “toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste”. En efecto, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el comportamiento de los particulares no le es imputable al Estado en cuanto tal, siempre y cuando éstos no hayan actuado por cuenta del mismo. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en el Caso Velásquez Rodríguez²⁹ sostuvo que para efectos de la responsabilidad las violaciones a los derechos humanos, ésta se origina cuando una violación a los derechos

²⁷ Cfr a SEPÚLVEDA CARMONA, Ma. Magdalena (2003) The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Países Bajos, Intersentia, pág. 160 citada por ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, Et. Al. (2013) Deberes específicos de prevención, investigación y garantía, Cuderno 6 de la Colección Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y varias.

²⁸ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994 en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_14_esp.pdf

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Ob. Cit.

humanos es resultado de una inobservancia por parte de un Estado de sus obligaciones, ya sea en forma directa o por personas con apoyo probado y tolerancia del poder público. Según la Corte, el Estado es responsable cuando tolera que los particulares o grupos de ellos, actúen libremente o impunemente en menoscabo de los derechos humanos, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En las últimas épocas se ha desarrollado aún más esta concepción, de la mano de la obligación de prevenir y proteger, en la que las violaciones a derechos humanos, no únicamente pueden ser cometidas por el Estado o por sus agentes, lo que se conoce como la teoría de la verticalidad de los derechos humanos, sino que en virtud de la complejidad de las relaciones económicas, ambientales, sociales y políticas, los particulares pueden realizar acciones u omisiones que atenten contra el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas, como queda claro tratándose de los derechos laborales.

Esta nueva extensión de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos ha derivado en el desarrollo del “efecto horizontal” o *Drittwirkung der Grundrechte* a fin de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos aún en las relaciones entre particulares, sobre todo cuando el Estado no implementa medidas legislativas o políticas públicas o acciones concretas para prevenir situaciones de vulneración de derechos humanos. En efecto, sostiene Javier Mijangos y González que para la Corte Interamericana un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁰

Al respecto, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha

³⁰ Javier Mijangos y González (20047) “La Teoría del ‘Drittwirkung der Grundrechte’ en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Educación a Distancia UNED, número 20 en <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6772>

expresado que los Estados también deben impedir que terceros menoscaben el acceso al agua, adoptando medidas internas, para prevenir que actores no estatales vulneren o denieguen su contenido, por ejemplo, contaminando los recursos hídricos, pozos y otros sistemas de distribución de agua. A fin de proteger los derechos humanos amenazados en tales circunstancias, los Estados tienen, entre otras obligaciones, el deber de generar, recopilar, evaluar y actualizar la información adecuada, comunicarla efectivamente, en particular a la población en riesgo, facilitar el derecho de participación de los titulares de derechos en la toma de decisiones en tales contextos, así como implementar acciones para que en caso existan actividades industriales o empresariales involucradas en el análisis de riesgo incorporen la diligencia debida en materia de derechos humanos.³¹

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recientemente dictó medidas cautelares en favor de los pobladores de las zonas aledañas al Río Santiago respecto de México,³² considerando que la información presentada demuestra prima facie que los pobladores de las zonas hasta 5 kilómetros del Río Santiago se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, debido a los altos niveles de contaminación en el cauce del río, causando a los pobladores enfermedades gastrointestinales, cáncer, enfermedades respiratorias e insuficiencia renal. La Comisión consideró que “los Estados tienen la obligación de regular y fiscalizar adecuadamente actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos apropiados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación”.

4. LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Así, la obligación de proteger derechos humanos a cargo del Estado implica el deber de adoptar medidas de toda índole a fin de generar condiciones de previsibilidad, tanto a nivel

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual 2015, capítulo VI.A. Acceso al agua en las Américas, párr. 20 en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf>

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Resolución 7/2020, Medida Cautelar No. 708-19, Pobladores de las zonas aledañas al Río Santiago respecto de México, 5 de febrero de 2020 en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/7-20MC708-19-ME.pdf>

estructural (permitiendo la creación de contextos de prevención) como particular (desincentivando la consumación de amenazas concretas), que permitan evitar y hacer frente a posibles violaciones a derechos humanos.³³

A) Las medidas generales están dirigidas a toda la población y se encuentran en relación con la obligación de asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno.³³ Desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado y no al derecho internacional, decidir el modo más conveniente para cumplir con ella; sea a través de la incorporación directa de dichas normas o a través de normas internas que las reproduzcan.³⁴

B) Las medidas especiales surgen en virtud de alguna situación fáctica o personal y son “determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez”. En caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. En estos casos, el Estado debe realizar una revisión cuidadosa de la manera en que opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes para el logro del objetivo de hacer efectivos los derechos humanos.³⁵

En el informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana sostiene que en el caso de delitos que involucran violencia contra la mujer los

³³ ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, Et. Al. (2013) Deberes específicos de prevención, investigación y garantía, Cuaderno 6 de la Colección Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y varias.

³⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos María Pelayo Moller (2012) “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano” em Estudios constitucionales, vol.10 no.2, Santiago en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004#n62

³⁵ Supra Ídem.

Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada con base en la Convención de Belém do Pará. También que, en los casos en los que se demuestre que hechos de violencia perpetrados contra una mujer se enmarcan en las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, corresponde determinar si las autoridades han cumplido con su deber de garantía de los derechos afectados (vida, integridad personal, libertad, según corresponda) conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que complementa el corpus juris internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer.³⁶

4.1. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO

La sentencia retomó el informe de la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo.³⁷

También que “La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57, 31 diciembre 2009, Original: Español <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

³⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006

cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos”.³⁸

Las víctimas González, Ramos y Herrera eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras. Salieron de su casa un día y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual y maltratos. La Corte dio por probado y el Estado reconoció que en el año 2001, Ciudad Juárez vivía una fuerte ola de violencia contra las mujeres. La Corte expresó que “A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres”. Añadió que, aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado (...) el Estado no demostró que la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, hayan sido suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez.

La Corte, reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada- Sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. Sin embargo, consideró dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado: a) Antes de la desaparición de las víctimas; y, b) Antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Sobre el primer momento, la Corte expresó que la falta de prevención de la desaparición

³⁸ Supra Ídem.

no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas en concreto. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada. La Corte consideró que no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 - cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos NDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

En relación con el segundo momento -antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, dijo, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Concluyó que México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. “El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de

los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas”.

4.2. CASO MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO

La Corte reiteró que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación constituyeron actos crueles, inhumanos y degradantes.

El Tribunal Interamericano consideró que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza, en este caso, también surgía por la omisión de las autoridades en su deber de prevención, lo que se manifestó en los siguientes momentos: (i) Al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza; y, (ii) Al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno - federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto; (iii) Al momento de diseñar el operativo del 4 de mayo con la participación de agentes que no podían ser objetivos y sin haber dado instrucciones expresas e inequívocas en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes, los transeúntes y espectadores; (iv) Durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza; y, (v) Por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

4.4. CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR

En el año 2001, Paola, una niña de 14 años fue violada por más de un año por el Vicerrector del colegio en el que asistía. Declaraciones señalan que personal del colegio conocía la relación entre ambos y que ella no había sido la única estudiante con la que el Vicerrector mantenía ese tipo de relaciones. El jueves 12 de diciembre de 2002, en su casa Paola ingirió unas pastillas, denominadas coloquialmente “diablillos”, que contienen fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio y comunicó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde instaron a Paola a rezar. La madre de la adolescente fue contactada después del mediodía, y logró llegar al colegio para trasladar en un taxi a su hija a un hospital. El 13 de diciembre de 2002 por la mañana Paola murió.

En el procedimiento ante el Sistema Interamericano, Ecuador reconoció que: a) en el ámbito administrativo omitió implementar medidas para investigar y determinar la existencia de los hechos a partir de denuncias sobre una presunta relación entre Paola y el Vicerrector; b) no adoptó una política adecuada para prevenir hechos de posible violencia sexual en la institución educativa a la que asistía Paola; c) en esa institución educativa no había “rutas de denuncia, investigación y sanción” como tampoco medidas de “prevención de situaciones de violencia sexual”; d) no determinó en el fuero interno si las conductas denunciadas se adecuaban a un tipo penal, y e) las autoridades estatales no realizaron acciones debidas para la localización y captura del imputado.

En la sentencia de la Corte, se hace mención de que “información generada en el ámbito estatal en 2001, muestra que el abuso y el acoso sexuales eran “problemas conocidos en el ámbito educativo que no [habían] sido abordados en forma sistemática, ni se [había] emprendido acciones sostenidas para su prevención, denuncia y sanción”. El Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) concluyó que el “acoso y el abuso sexual son una realidad en el espacio educativo” y sostuvo que los profesores son “agresores típicos”.

La Corte Interamericana resolvió que “Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia

sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad”

La Corte ordenó al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN - CIUDADES SEGURAS

¿Cómo se pueden prevenir las violaciones a los Derechos Humanos? Las medidas a aplicar son tremendamente amplias y dependen de la situación concreta a afrontar, siempre

con un análisis serio de los derechos humanos que intervienen. Así, por ejemplo, la Corte ha indicado que es necesario contar con contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual o, crear o actualizar una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.

Las formas de prevención pueden ser legales o estructurales. La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.³⁹

Sobre este deber de prevención, el secretario general de las Naciones Unidas en su informe titulado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”⁴⁰ manifestó que es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor

³⁹ Naciones Unidas, La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párrafo 25.

⁴⁰ Naciones Unidas: Asamblea General, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, Español, Original: inglés, Sexagésimo primer período de sesiones en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educativas, los pozos, los campos y las fábricas. Narra que, en algunas ciudades se han realizado “caminatas exploratorias”, en las que se detectan zonas inseguras y se recomiendan soluciones para que las autoridades competentes adopten medidas.

En el mismo sentido, el Banco Interamericano de Desarrollo ha sostenido que simples cambios en el entorno han logrado reducir las tasas de delincuencia, pues algo tan sencillo como un mejor alumbrado público puede evitar el trauma de la delincuencia y sus costos asociados. En un experimento realizado, se examinó el efecto de la luz en la delincuencia, no a través del alumbrado público, sino a través los cambios en la luz solar causados por el ajuste del horario de verano. El análisis llevado a cabo en Santiago de Chile, mostró que al contar con una hora más de luz solar en la primavera, justo durante ese período del día, los delitos cayeron en un 20%, impactando especialmente los robos violentos y de vehículos. A su vez, encontramos que el cambio de horario en otoño, cuando oscurece más temprano, causó un incremento de magnitud similar de la delincuencia, demostrando una clara relación entre la cantidad de luz ambiente y la actividad delictiva. En otro experimento efectuado en el año 2016, se utilizaron potentes reflectores en desarrollos de vivienda social, asignados aleatoriamente en la ciudad de Nueva York. En ese experimento, el uso de torres de luz de alta intensidad alrededor de algunos barrios de vivienda social redujo el crimen en por lo menos un 36% — considerando, entre otros, asesinatos, asaltos, hurtos de vehículos y robos - lo que ha impulsado la instalación de focos LED permanentes alrededor de conjuntos habitacionales en diferentes partes de la ciudad.⁴¹

Otra forma de cumplir con el deber de prevención, nace desde los discursos públicos. Las y los ciudadanos necesitamos saber que las autoridades actuarán y desempeñarán las funciones que les son encargadas. Entre ellas la procuración de justicia que no es cosa menor. Las personas que delinquen también necesitan saber que sus actos tendrán castigo, que no

⁴¹ DOMÍNGUEZ, Patricio (2019) Cómo un mejor alumbrado público puede reducir la delincuencia, mayo 23 en <https://blogs.iadb.org/ideas-que-cuentan/es/como-un-mejor-alumbrado-publico-puede-reducir-la-delincuencia/>

serán justificadas en razón de alguna característica de la víctima. Esas justificaciones atentan contra el derecho al libre desarrollo de la y mantienen el ambiente permisivo que perpetúa la violencia hacia la mujer.

En su informe temático sobre “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia”⁴² la Comisión indicó que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Según ha señalado la Corte Interamericana, en los casos en los que se incumple con la obligación de investigar conductas delictivas que involucran a la violencia contra la mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Esto favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, la inseguridad y la desconfianza en la administración de justicia.⁴³

⁴² CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 en <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>

⁴³ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Ob. Cit. párrafo 400.